



REVISTA
DERECHO SOCIAL
Y EMPRESA

**LA EVOLUCIÓN DEL CONCEPTO
DE ACCIDENTE DE TRABAJO**

NÚMERO 21, JULIO DE 2024

JULIO A DICIEMBRE DE 2024, FECHA DE CIERRE JUNIO DE 2024

LA EVOLUCIÓN DEL ACCIDENTE DE TRABAJO EN MISIÓN

Inmaculada Benavente Torres

ENTIDADES EDITORAS



ISSN 2341-135X

LA EVOLUCIÓN DEL ACCIDENTE DE TRABAJO EN MISIÓN

THE EVOLUTION OF THE WORK ACCIDENT IN MISSION

INMACULADA BENAVENTE TORRES

*Profesora titular de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social
Universidad de Córdoba*

Fecha de recepción: 20/03/2024

Fecha de aceptación: 06/05/2024

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN. 2. TRES ETAPAS EN LA EVOLUCIÓN DEL ACCIDENTE EN MISIÓN. 3. ETAPA DE CONSTRUCCIÓN. 4. ETAPA DE CONSOLIDACIÓN. 5. ETAPA DE DECONSTRUCCIÓN. 6. BIBLIOGRAFÍA.

RESUMEN: El presente artículo aborda la evolución jurisprudencial del accidente de trabajo en misión, y que se pueden aglutinar en tres etapas. La actual, presidida por la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de marzo de 2007, ha afectado profundamente a la modalidad, provocando una auténtica deconstrucción de su concepto.

ABSTRACT: This article addresses the jurisprudential evolution of work accidents on mission, which can be grouped into three stages. The current one, presided over by the Supreme Court ruling of March 6, 2007, has deeply affected the modality, causing a true deconstruction of its concept.

PALABRAS CLAVE: Accidente de trabajo, misión, ocasionalidad relevante, accidente *in itinere*, infarto.

KEYWORDS: Work accident, mission, relevant incident, accident *in itinere*, heart attack.

1. INTRODUCCIÓN

Puesto que el presente estudio se propone abordar la evolución del accidente de trabajo en misión, quizá sería necesario aclarar a qué evolución nos vamos a referir y qué es una misión a tales efectos.

Pues bien, teniendo en consideración que **el accidente en misión es una modalidad de «loable creación jurisprudencial»**, como ha afirmado en innumerables ocasiones el Tribunal Supremo así como la doctrina científica, cuando hablamos de su evolución nos estamos refiriendo, necesariamente, a esa evolución jurisprudencial, a las distintas líneas o tendencias jurisprudenciales que se han ido sucediendo a lo largo del tiempo¹.

Como han reconocido nuestros Tribunales y la doctrina, no hay ningún apartado en el art. 156 LGSS que se refiera en específico a este subtipo de accidente de trabajo. Esto nos lleva necesariamente a un concepto también construido jurisprudencialmente, que descansa normalmente en el concepto general del art. 156.1 LGSS y que se traslada adaptativamente al supuesto específico que se da en el accidente en misión.

No obstante, hay que advertir que, en ocasiones, nuestros Tribunales como la doctrina argumentan añadidamente sobre el apartado 2.c) del art. 156 LGSS que, en definitiva, recoge un supuesto muy similar o que puede concurrir en el accidente en misión y que, desde luego, responde a la misma filosofía: la de la subordinación y la ajenidad².

¿Pero, qué es más concretamente una misión a efectos de la calificación del accidente de trabajo? Como ya he dicho, el concepto es jurisprudencial. Y **la jurisprudencia y doctrina judicial sobre el accidente de trabajo se caracterizan por su casuismo**. Con todo,

1 Sobre la evolución legal del concepto de accidente de trabajo, véase, por ejemplo: MONEREO PÉREZ, J.L./FERNÁNDEZ AVILÉS, J.A, «Perspectiva histórica. La protección de los riesgos profesionales en la legislación histórica de accidentes de trabajo (el sentido político-jurídico de la evolución histórica en su vertiente preventiva y reparadora)», en AAVV, Tratado práctico a la Legislación reguladora de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Régimen jurídico de la prevención, aseguramiento, gestión y responsabilidad, Comares, Granada, 2006.

2 De ahí también, que en ese ámbito del debate sobre la delimitación entre accidente *in itinere* y accidente en misión, se destaque por un sector doctrinal que en tanto el accidente *in itinere* es laboral sólo por asimilación, el accidente en misión es un auténtico accidente de trabajo con la particularidad de que se produce bajo las órdenes de la empresa, pero en un lugar de trabajo diferente y también posiblemente con una jornada diferente (TASCÓN LÓPEZ, R, *El accidente de trabajo en misión*, Tirant lo Blanch, Valencia 2010, pág. 20 a 22; TOSCANI GIMÉNEZ, D/CLARK SORIANO, H, «Accidentes de trabajo. Concepto, determinación y responsabilidades», Thomson Reuters, Lex Nova, Pamplona, 2016, pág. 76).

el Tribunal Supremo ha hecho un importante esfuerzo dogmático en su sentencia de 6 de marzo de 2007, rec. 3415/2005, con lo que no podemos eludir la reproducción de la definición de accidente de trabajo en misión que ensaya:

«La noción de accidente en misión ha sido aceptada por la doctrina de esta Sala como una modalidad específica de accidente de trabajo, en la que se produce un desplazamiento del trabajador para realizar una actividad encomendada por la empresa. La misión integra así dos elementos conectados ambos con la prestación de servicios del trabajador: 1º) el desplazamiento para cumplir la misión y 2º) la realización del trabajo en que consiste la misión».

Desde esta perspectiva, **el accidente en misión implica, entre otras cosas, una ampliación del concepto de lugar a efectos tanto de la apreciación de la «ocasionalidad relevante» del trabajo, como significativamente, de la aplicación de la presunción de laboralidad del art. 156.3 LGSS.** Pero no sólo eso; **también suele suponer una ampliación del concepto de tiempo de trabajo** a tales efectos, sin restricción a la jornada y horario habituales, **como de la actividad a realizar amparada**, en consonancia, con el apartado 2.c) art. 156 LGSS.

Por ello podríamos afirmar que bajo la denominación de accidente de trabajo en misión se agrupan, como diría la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Burgos, [SS. núm. 147/2018, de 21 marzo, rec. 127/2018 y núm. 25/2017 de 26 enero, rec. 708/2016] a *«aquellos accidentes que no ocurren ni en el centro de trabajo ni al ir o volver del lugar de trabajo, pero acontecen al trabajador en el cumplimiento del trabajo o de los cometidos encomendados por el empresario en el ejercicio de sus facultades de dirección»*, o que se realizan para el buen funcionamiento de la empresa, pudiendo ser tales cometidos ajenos a la actividad habitual que tiene la persona trabajadora atribuida en virtud del contrato de trabajo.

Son ejemplos de accidente en misión, en definitiva, de encomienda del empleador, con extensión de ese concepto de centro de trabajo, pero también de tiempo de trabajo y de actividad:

Por ejemplo, la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 diciembre 1996, rec. 2343/1996, que aplica la presunción de laboralidad del accidente sufrido en tiempo y lugar de trabajo y califica como tal, la pérdida de conocimiento y posterior hemorragia cerebral que causó la muerte del delegado de ventas que, en representación y por encargo de la empresa, asistía al entierro de la madre de otro delegado de ventas de la propia empresa. Afirma la sentencia que la cuestión estriba en *«si pueden considerarse lugar y tiempo de trabajo los de celebración de actos o reuniones a los que se asiste por encargo o encomienda de la empresa».*

La respuesta debe ser afirmativa... Las referencias en el artículo 84.3 LGSS-1974 (hoy 115.3 LGSS-1994) al tiempo de trabajo y al lugar de trabajo van dirigidas, la primera al tiempo de trabajo efectivo sin restricción o reserva al horario ordinario o normal de actividad, y la segunda al lugar en que se está por razón de la actividad encomendada, aunque no sea el lugar de trabajo habitual».

También aplica la presunción del art. 84.3 LGSS (actual art. 156.3 LGSS) por entenderse que la lesión se produce en tiempo y lugar de trabajo, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, núm. 1726/1993, de 23 marzo 1993, que califica como accidente de trabajo el fallecimiento consecuencia del infarto de miocardio agudo padecido en el curso de una cena a la que acudió en nombre de la empresa, y que se celebró un sábado en un Pabellón de Deportes, en el marco de unas jornadas comerciales organizadas por la empresa. Razona la sentencia que, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo: «... hay que entender por accidente de trabajo no sólo los siniestros que sean consecuencia directa de la actividad laboral sino todos aquellos a los que el trabajo haya dado ocasión, bien habitualmente en el desempeño del trabajo, bien en cumplimiento de órdenes o indicaciones ocasionales del empresario [...] impone dar idéntico tratamiento a los eventos que acontecen fuera del recinto de la empresa, siempre que concurran las señaladas circunstancias, que a aquellos que ocurren dentro de las instalaciones empresariales y en horario laboral».

Cuando la actividad a realizar es la propia prevista en el contrato o ha sido ordenada por el empleador, las dificultades para la identificación de la situación «en misión» de la persona trabajadora no deberían ser importantes. Pero, precisamente **por la atipicidad que en sus múltiples dimensiones puede suponer el accidente en misión, en no pocos supuestos «habrá que determinar con claridad que la actividad desarrollada por el trabajador está relacionada con la misión encomendada por el empresario».** En este sentido, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Burgos, núm. 147/2018, de 21 marzo, rec. 127/2018, tanto en consideración a la doctrina sobre el accidente en misión como del accidente *in itinere*, califica como accidente de trabajo el sufrido por un pastor que cae en un pozo de la finca ajena a aquella en la que estaba realizando las labores de pastoreo. Pese a que no se saben los motivos por los que se marchó a la finca colindante, y tras una referirse al accidente en misión, como sobre todo a una ardua exposición sobre el accidente *in itinere*, la Sala considera «que el Pastor, no abandona su puesto de trabajo por abandonar al rebaño y cruzar a otra finca colindante, ni deja de desempeñar sus funciones por un tiempo considerable ni a una distancia próxima, sino que el accidente sobreviene con

ocasión del desempeño de su trabajo. No se rompe el nexo de causalidad [...] entendemos que no hubiera sobrevenido el Accidente de no estar pastoreando, y devino con ocasión de trabajo».

También, como reconoce la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Burgos, núm. 25/2017 de 26 enero, rec. 708/2016, pueden estar amparadas en el accidente en misión aquellas actividades que se realizan voluntariamente en beneficio de la empresa [art. 156.c) LGSS]. Por tal motivo, el accidente sufrido por el trabajador en una actividad formativa, aun ajena a la empleadora, puede merecer la calificación de accidente de trabajo por apreciarse una causalidad circunstancial en el trabajo. En el caso en cuestión, y como consecuencia de una caída sufrida durante la asistencia a un congreso médico, una neumóloga se fractura el húmero del brazo derecho. El citado congreso, se celebraba en las instalaciones del Hotel de Salamanca donde también se hospedaba la trabajadora siniestrada. Los días que duró el congreso contaba aquella con un permiso retribuido para asistir al mismo, de manera que no fue a trabajar al Hospital (en Burgos) pero se le siguió pagando retribución, sin que se le abonasen dietas ni gastos de estancia o viaje, siendo sufragados los gastos del curso por los organizadores del evento y no por su empleador.

En contraposición, si bien en el ámbito del accidente *in itinere*, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, núm. 2434/2017, de 11 abril, rec. 789/2017, niega que pueda calificarse como tal, el accidente vial que sufre la trabajadora al volver de un curso de formación para la obtención de un certificado de profesionalidad que está proceso de convertirse en un requisito necesario para la realización de su trabajo de atención a domicilio. Como veremos, en la argumentación del Tribunal es determinante en su calificación como común, el hecho de que no pueda considerarse un curso de formación que realice en misión, enmarcándose el trayecto, por consiguiente, en el concepto y limitaciones del accidente *in itinere*. En el caso, si bien la empresa ha comunicado, alentado y facilitado la inscripción de los trabajadores al curso a través de su página web, la trabajadora siniestrada lo ha seguido voluntariamente y fuera del horario laboral, sin que la empresa participe en su organización. Parte el Tribunal catalán de la jurisprudencia del Tribunal Supremo para recordar que el accidente *in itinere* es únicamente aquel que se sufre porque el desplazamiento viene impuesto por la obligación de acudir al trabajo. Por consiguiente, un «elemento básico de la definición del accidente *in itinere* es que el trabajador vaya o vuelva del lugar de trabajo, razón por la que se atribuye al empresario la responsabilidad por las consecuencias dañosas, aunque no pueda sostenerse que esté en condiciones de controlar el medio en que el accidente se produce». El Tribunal valora también en que la calificación de accidente de trabajo tiene más implicaciones para la empresa, en tanto «atribuye responsabilidad incluso por las prestaciones causadas en caso de incumplimiento de las

obligaciones legales de alta y cotización, y también eventuales indemnizaciones complementarias», motivos por los que no se extiende a supuestos distintos del de ir o volver del centro de trabajo, conforme a la definición legal. En consecuencia, el «concepto de lugar de trabajo incluido en el concepto de accidente in itinere no se extiende a lugares distintos del de la prestación efectiva de servicios, sea este de forma estática en un centro determinado, o sea en misión, en la medida en que el lugar de trabajo para el trabajador accidentado sea móvil y dependa de aquel al que la empresa encomiende determinadas tareas». En este supuesto la realización del curso, aunque respondiese a un interés de ambos, trabajadora y empresa, «no fue una orden dada por la empresa, que pudiera entenderse como una misión, sino meramente una comunicación de que los cursos se iban a impartir y una ayuda en inscribirse en la página web correspondiente. En sentido amplio es claro que el curso tenía relación con el trabajo, pero a pesar de ello no puede entenderse que el accidente in itinere sufrido al salir de él pueda entenderse como ocurrido al salir del centro de trabajo para ir al domicilio». Cabría reflexionar, no obstante, sobre el requisito de la ocasionalidad relevante, toda vez que este acto en beneficio propio y de la empleadora, no se habría producido de no ser por el trabajo, tanto más en la medida en que venía a cubrir un requisito en proceso de convertirse en necesario para la realización de la actividad profesional de atención a domicilio.

2. TRES ETAPAS EN LA EVOLUCIÓN DEL ACCIDENTE EN MISIÓN

Establecido en qué consiste el accidente en misión, podemos abordar la evolución de su concepto. Como he advertido antes, en el AT en misión se produce una ampliación del concepto de lugar y tiempo de trabajo, lo que, como podemos intuir, nos remite a la aplicación de la presunción de laboralidad del art. 156.3 LGSS.

Como acabamos de ver en un primer acercamiento a la figura, podría afirmarse con carácter general que esta presunción se extiende en el accidente de trabajo en misión al «tiempo de trabajo efectivo» sin restricción o reserva al horario ordinario o normal de actividad, y que por «lugar» a tales efectos, se entiende todo aquel en que se está por razón de la actividad encomendada, aunque no sea el lugar de trabajo habitual.

Ahora bien, cuando se desciende a la posible casuística del accidente en misión, habrá que precisar con mayor detalle qué se entiende por «lugar y tiempo de trabajo» a tales efectos. Es más, **analizada la evolución jurisprudencial de tal modalidad de accidente de trabajo, se observa con claridad que es la mayor o menor amplitud con que se va a aplicar esta presunción, el criterio determinante en la evolución jurisprudencial del AT en misión** y, concretamente: a) en la valoración que merezca el trayecto como tiempo

y lugar de trabajo, o sólo como posible causa directa o indirecta del accidente; b) muy en especial, respecto de los tiempos de descanso durante la misión.

En el accidente en misión, al encontrarse por definición el trabajador en un escenario diferente, podrá suponer también una ampliación circunstancial en relación a la apreciación de la «ocasionalidad relevante» del trabajo en la producción del accidente. Aquí la «ocasionalidad relevante» exige la prueba de circunstancias vinculadas al trabajo que comportan un especial riesgo, sin el cual no habría podido producirse el accidente. Es necesario, por tanto, que medie alguna circunstancia fáctica, dato o indicio en el accidente que indique su origen o conexión con el trabajo o con la vida normal del trabajo³. Por consiguiente, también en esa ocasionalidad relevante del trabajo, están en principio excluidos los actos privados de la vida común. Con todo, este requisito propio del nexo causal presenta una mayor estabilidad a lo largo de las etapas de la evolución jurisprudencial del AT en misión y no se aprecia tan claramente diferencias esenciales en relación a las mismas.

Pues bien, utilizando el primer criterio, el de la dimensión del lugar y tiempo de trabajo a efectos de la presunción del apartado 3 del que ahora es el art. 156 LGSS, y muy en especial en atención al trayecto y los períodos de descanso, podemos distinguir tres etapas: una primera etapa de construcción; una segunda etapa de consolidación cristalizada en la sentencia del Tribunal Supremo de 24 septiembre 2001, rec. 3414/2000; y una tercera etapa, la actual, de rectificación y deconstrucción, presidida por la 6 de marzo de 2007, rec. 3415/2005.

3. ETAPA DE CONSTRUCCIÓN

En esta etapa, el Tribunal Supremo comienza a edificar la doctrina sobre el accidente en misión y se caracteriza, lógicamente, por su inestabilidad. Dadas las anomalías que presentan las circunstancias en que concurre el accidente, y que como he dicho se refieren alternativa o acumulativamente al lugar, tiempo y/o actividad que realiza el trabajador, los esfuerzos argumentales se centran en la afirmación casuística de su protección como contingencia laboral, bien sobre una aplicación adaptada de la ocasionalidad relevante, como podría ser la aplicación analógica del accidente *in itinere* al trayecto, bien en la extensión de la consideración del tiempo y lugar de trabajo. No obstante **en esta etapa no se alcanza**

•••••

3 Véanse, por ejemplo: CUADROS GARRIDO, M^a E, Ocasionalidad y presunción en el accidente de trabajo, Aranzadi, 2022, págs. 25 y ss.; MONEREO PÉREZ, J.L., «Determinación de contingencia: la eterna controversia jurídica accidente de trabajo versus accidente común y la teoría de la «ocasionalidad relevante», Revista de Jurisprudencia Laboral, núm 5/2021.

a considerar inicialmente y con carácter general como tiempo y lugar de trabajo todo el desplazamiento. Por el contrario, se excluyen aquellas actividades y tiempos que son estrictamente privados, producto del ejercicio de actos integrados en la esfera personal y de la libre voluntad del trabajador siniestrado y entre ellos también se consideran las manifestaciones de las enfermedades en tiempos de descanso en el ámbito privado. **Con todo, la doctrina sobre el accidente de trabajo en el mar progresivamente se va extendiendo a todo accidente de trabajo en misión.**

En concreto, en relación al trayecto, el Tribunal Supremo comienza una línea de amparo del viaje del trabajador en misión, en aplicación analógica del precepto del accidente *in itinere* (pues «*ni de su letra ni de su espíritu están excluidos aquellos desplazamientos debidos única y exclusivamente a motivaciones laborales*»). En definitiva, corresponde la ratificación de su carácter laboral por la apreciación de la ocasionalidad relevante del trabajo y, más concretamente, del viaje que tiene que realizar a requerimiento de la empresa y con motivos exclusivamente laborales. El Tribunal Supremo no llega a calificar aún el trayecto como tiempo y lugar de trabajo, sino que su argumentación se centra en negar que sea errónea la aplicación del art. 84.3 LGSS por la sentencia impugnada.

Se trata de la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de diciembre de 1988⁴, un caso muy particular en que el trabajador desplazado muere por insuficiencia cardiaca por una crisis de asma durante un vuelo en avión que impidió que fuese debidamente atendido, suministrándole por lo demás la azafata una medicación contraindicada. Es evidente, dadas las circunstancias del caso, que sin el desplazamiento el resultado lesivo no se habría producido, señalando la sentencia que «*la enfermedad por sí sola, no hubiera ocasionado la muerte, resultado al que se llegó por la situación de riesgo producida por el viaje y como, para que se dé el accidente laboral, no es imprescindible que un agente extraño cause directa y de modo adecuado la lesión corporal, sino que basta que la situación asumida por razón del trabajo sea elemento necesario para la lesión o daño, es por ello, el hecho accidental*».

En esta etapa, en relación a los tiempos de descanso, el Tribunal Supremo tampoco los califica indubitadamente como tiempo y lugar de trabajo, centrándose su valoración sobre la apreciación del nexo causal y, particularmente, de si el trabajo se erige en una condición *sine qua non* del accidente; en definitiva, sobre la ocasionalidad relevante.

Cabría citar la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 febrero 1983. Se trata del conocido caso del trabajador fallecido por asfixia por inmersión en una playa de Nigeria, en un día de descanso durante la misión comercial por la que había sido desplazado. En esta

• • • • •

4 Con todo, cabe citar otros antecedentes, por ejemplo: vid. GARCÍA ORMAECHEA, R, El accidente de trabajo y la enfermedad profesional, Publicaciones del INP, Madrid, 1933, pág. 11 y SÁNCHEZ PÉREZ, J, «Ámbito del accidente de trabajo en misión», Revista Aranzadi Social, núm. 9/2017, versión Westlaw).

sentencia el Tribunal Supremo resalta tales valores de independencia del trabajador tanto respecto del día del óbito⁵ como de sus concretas decisiones, plenamente personales, libres e incluso, podría leerse entre líneas, imprudentes⁶. En este contexto, claro está, el Tribunal Supremo afirma que el nexo causal entre trabajo y lesión no existe en los actos de la vida usual y todo indica que, efectivamente, el óbito sucedió en la esfera privada de su personalidad y sin conexión alguna con su quehacer profesional.

Otros pronunciamientos de esta etapa, también descartaron la calificación como accidente de trabajo de los óbitos producidos por infarto durante la pernocta en el hotel donde se encontraba el trabajador desplazado si no se acreditaba la relación causal con el trabajo; en tal caso se consideró que no procedía la aplicación de la presunción de laboralidad del apartado 3 por no encontrarse el trabajador en el lugar de trabajo⁷, como tampoco *in itinere*, puesto que no se encontraba en el trayecto. Es el caso, por ejemplo, de la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de marzo de 1986, respecto de trabajador trasladado a Palencia por orden de su empresa con el fin de discernir unas pruebas de selección de personal. Después de llegar a la referida capital la víspera de las pruebas y se alojó en un hotel, donde falleció de infarto agudo de miocardio, media hora antes de la hora en que tenía que haber comparecido para realizar su trabajo.

Con todo, la negativa a considerar tales tiempos de pernocta en hotel tiempo y lugar de trabajo supondría la inaplicación de la presunción del apartado 3 del art. 84 o 115 LGSS, pero permitía que se acreditase su conexión causal con el trabajo, ya fuese directa o indirecta. Es el caso en que el infarto en tiempo de descanso en el hotel se pueda conectar con una situación de esfuerzo intenso o de estrés laboral, como es el supuesto de la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de abril de 1988⁸.

5 Respecto del que subraya que *«no tenían que realizar trabajo alguno, y con el único programa, aparte de las horas de esparcimiento que pensaban disfrutar en la playa citada, de acudir a tomar unas copas a casa del Delegado de Iberia en Lagos, por invitación de éste... y ánimo de solazarse en día de asueto, en el que no se iba a desarrollar ninguna actividad laboral, ni siquiera preparatoria de otras sesiones a celebrar en los sucesivos, por lo que su óbito no tiene relación causal alguna con su quehacer profesional y laboral...»*.

6 *«si bien es cierto que la causa de estar en dicho país el marido de la actora, fue la misión comercial que se había encomendado al grupo del que formaba parte, el cumplimiento y realización de la misma, no exigía que el día de descanso, el domingo, acudiera, como se declara probado, a una playa, para en ella tomar un baño, desconociendo la peligrosidad del lugar, por lo que varios bañistas tuvieron que ser extraídos de las aguas al correr gran riesgo sus vidas, como también se declara; decisión aquella adoptada con carácter meramente privado, y ánimo de solazarse en día de asueto»*.

7 Sentencia del Tribunal Supremo de 19 julio 1986 (infarto de miocardio de directivo).

8 *«el causante de los actores, Director provincial del INSALUD, padecía un gran stress por la situación conflictiva y tirante por la que pasaba en aquellas fechas el mencionado Instituto, en el que desarrollaba una jornada de trabajo mayor de la normal hasta el punto de que en el último año había disfrutado úni-*

Por otra parte, esta doctrina jurisprudencial incipiente sobre el accidente en misión convive en esta primera etapa con una línea jurisprudencial particular respecto de los trabajadores de los trabajadores del mar. Y que después se extenderá al sector del transporte y situaciones similares, contribuyendo así a la construcción doctrinal específica del accidente en misión. Concretamente en el caso de los trabajadores del mar esa doctrina, constante hasta hoy, se justifica por la singularidad de la misión en el trabajo en el mar, donde el trabajador reside en el barco en tanto dura aquella y donde se le exige una permanente disponibilidad, además, en sus tiempos de descanso. Aquí nuestro Tribunal Supremo sí considera tiempo y lugar de trabajo los tiempos de descanso que el marinero pase en el barco: los tiempos de descanso por su permanente disponibilidad; el barco, porque en toda su extensión o dependencias es considerado centro de trabajo. En consecuencia, se aplica la presunción de laboralidad del tercer párrafo del precepto a los accidentes ocurridos en dicho barco en los tiempos de descanso.

En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 6 octubre de 1983⁹, calificó como accidente de trabajo el fallecimiento de un trabajador del mar que prestaba sus servicios a bordo de un buque petrolero y que falleció tras embarcar ese mismo día, en su camarote mientras dormía, sin que la autopsia revelase la causa de la muerte. También la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 septiembre de 1986 en atención a esas singularidades del trabajo en el mar, aplica la presunción de laboralidad del actual art. 156.3 LGSS y califica en consecuencia como accidente de trabajo, el fallecimiento a bordo del marinero que tras pasar algunos días postrado en la cama con fiebre, se lo encuentran muerto en un pasillo con una ceja un poco ensangrentada.

Quizá a partir de estas tesis y, en consecuencia de una mayor reflexión, la postura del Tribunal Supremo se empieza a mostrar claramente diferente en otras sentencias posteriores. Es el caso de la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 mayo de 1985, que alude precisamente a la Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de octubre de 1983 del trabajo en el mar. Aquí el Tribunal Supremo sí consideró accidente de trabajo el sufrido por dos trabajadores comerciales desplazados a Túnez, que cayeron al ceder la barandilla mal colocada de la ventana, cuando intentaban arreglar la persiana en el alojamiento que les había suministrado la empresa y en el que además de pernoctar, completaban los trabajos administrativos que tenían que elaborar. La sentencia parte de la consideración de que los

.....
camente de ocho días de vacaciones, y que en el mes de diciembre de 1983 fue llamado por sus superiores para que se trasladase a Madrid con el fin de tomar parte en unas jornadas de trabajo para Directores Provinciales, en cuya circunstancia sufrió un infarto agudo de miocardio en el hotel donde se hospedaba a consecuencia del cual falleció instantáneamente en la madrugada del día 20 de dicho mes y año».

9 Véase: MARTÍNEZ YAÑEZ, N.M^a, «Singularidades en la calificación del accidente de trabajo en el sector pesquero», Revista Española de Derecho del Trabajo, núm. 224/2019, versión Westlaw, cit., pág. 32.

trabajadores siniestrados se encontraban en tiempo y lugar de trabajo en el momento del accidente. El centro o lugar de trabajo ha de considerarse en sentido amplio, entendido como el punto en el que la actividad laboral se desarrolle; y dado que en el lugar de descanso, fijado por la propia empresa, realizaban eventualmente parte de su actividad (redacción de informes, selección de datos ya recogidos, etc.), y no existir tampoco jornada de trabajo, resulta indiscutible la calificación de lugar de realización de tareas laborales donde estas efectivamente se llevaron a cabo¹⁰.

Aun con argumentación deficiente, puede resultar más significativa por el contraste con las referidas decisiones de 1986, la Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de mayo de 1987, que declara como accidente de trabajo el fallecimiento de ingeniero a consecuencia del infarto que sufre tras la cena en el hotel donde se alojaba de regreso de la misión, en tanto aplica el criterio pro operario y, además, considera que al hacer noche en el hotel de regreso, se siguió un patrón normal de comportamiento, por lo que no llegó a romperse el nexo causal entre el trabajo y la lesión.

Ya en el sector del transporte, el Tribunal Supremo en la Sentencia de 4 de mayo de 1998, rec. 932/1997, avanza aun más en esta construcción del accidente en misión respecto de la precedente Sentencia de 6 de mayo de 1987 que se aporta como sentencia de contradicción. Así, consideró AT la parálisis (accidente cardiovascular activo, con hemiparesia derecha) sufrida por camionero que tras dormir por la noche con su compañero en la cabina del camión, una vez reinician el viaje continúa descansando en el camión estando en ruta por el extranjero mientras conduce su compañero por estar aquel indisponible, hasta que efectivamente a las pocas horas sufre la parálisis. La sentencia mantiene abiertamente que en el accidente en misión, como es el caso, la presunción de laboralidad se extiende a todo el tiempo en que el trabajador está sometido a órdenes de trabajo o de otro tipo —alojamiento, medios de transporte, etc—, de tal modo que el deber de seguridad, que es una de las causas de la responsabilidad empresarial, abarca a todo el desarrollo del desplazamiento y de la concreta prestación de los servicios. Pues bien, toda vez que no se ha roto el nexo causal entre el trabajo y el daño corporal, puesto que el trabajador ha actuado conforme a los usos normales de la actividad, se mantiene la presunción de laboralidad del accidente. Es más, en este caso en particular, ni siquiera se ha producido una suspensión de la actividad laboral, puesto que sucede en el camión, durante tiempo de descanso activo y estando con presencia y plenamente disponible para el trabajo.

.....

10 La sentencia, además, rechaza la posible imprudencia temeraria de los trabajadores al intentar arreglar por sus propios medios la persiana defectuosa, tanto más cuando se encontraban en un país extranjero, con desconocimiento del idioma, costumbres y comportamiento en general; *«cuando la conducta del trabajador responde a lo que pueden llamarse patrones usuales de comportamiento del común de las gentes, no hay rompimiento del nexo causal»*.

Por último, en relación al valor del trayecto como tiempo y lugar de trabajo, la más informativa a efectos de la transformación de la perspectiva en esta etapa, podría ser el caso, aun cuando no sea completamente decisivo, que resuelve la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de julio de 2000, rec. 3303/1999. Esta sentencia califica como accidente en misión, el infarto sufrido por el mecánico de barco en el curso de un desplazamiento realizado un día de fiesta en la localidad en que residía, para atender la avería del vehículo de empresa que conducía su jefe de regreso desde la lonja. Lo trascendente, a efectos de lo que nos interesa, es que la calificación como accidente de trabajo deriva de la aplicación de la presunción de laboralidad del accidente del art. 115.3 LGSS, puesto que, como ya afirmó el Tribunal Supremo en la Sentencia de 18 de diciembre de 1996¹¹, *«en las tareas o trabajos en misión, ejecutados por el trabajador en cumplimiento de órdenes del empresario o en interés del buen funcionamiento de la empresa»* se consideran el tiempo de trabajo efectivo, sin restricción o reserva al horario ordinario o normal de actividad, y el lugar de trabajo, aquel en que se está por razón de la actividad encomendada, aunque no sea el lugar de trabajo habitual. Ahora bien, en el caso analizado, no cabe duda que el infarto sufrido en el trayecto debe ser calificado como accidente de trabajo, pues el *«trabajo de reparación de la avería de un coche en carretera es trabajo itinerante, en el que se ha de entender como tiempo de trabajo el de desplazamiento al punto en que se encuentra el vehículo averiado, y como lugar el de dicho punto y el de la vía que a él conduce. El lugar y el tiempo de trabajo de ayuda en carretera no se circunscriben al espacio y al acto estricto de arreglo de la avería, sino que se extienden también al desplazamiento y a la ruta seguida para poder efectuar la reparación»*.

Llegados a este punto, quizá pudiese plantearse, ¿sería diferente si el trabajador no fuese conduciendo el coche?, ¿y si coge un transporte público para acudir a atender la avería? Quizá en respuesta a esas preguntas, se erige la segunda etapa de consolidación de la doctrina sobre el accidente de trabajo en misión.

4. ETAPA DE CONSOLIDACIÓN

Esta etapa está representada por **la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 septiembre 2001, rec. 3414/2000**), que tanto por sus términos como por el supuesto que resuelve [que es un infarto sufrido por un conductor de autobús turístico cuando realizaba una ruta por Europa, mientras descansaba en el hotel tras la realización de su jornada], **supone la**

.....

11 Sentencia del Tribunal Supremo de 18 diciembre 1996, rec. 2343/1996, a que me he referido en el primer epígrafe.

evidente consolidación del accidente de trabajo en misión como una modalidad propia de accidente de trabajo que se erige, por lo demás, sobre la idea de subordinación.

En este sentido, si bien es cierto que la referida sentencia sostiene que el accidente de trabajo en misión es una derivación del accidente *in itinere*, lo hace, precisamente para afirmar que en este caso tiene aún más sentido proteger al trabajador, ya que se encuentra bajo las órdenes y a disposición de la empresa. El accidente en misión es, en consecuencia, una modalidad claramente diferente, que se caracteriza por la subordinación o dependencia del trabajador que durante aquella no puede reintegrarse plenamente a su vida privada y familiar y a la libre disposición de su propia persona. La dimensión de subordinación del trabajador es, por consiguiente, predicable de toda la misión e, incluso, de los tiempos de descanso necesarios durante la misma, siempre y cuando no se rompa esa relación de causalidad. En definitiva, este trabajador itinerante «*está en ese itinerario desde que abandona su domicilio hasta que vuelve a él, cuando concluye las tareas que tiene encomendadas. Es indiscutible que si el representante de la Empresa durante el viaje modificara horarios o rutas, el conductor tendría que acomodarse a ellos adaptando la satisfacción de sus propias necesidades a las nuevas instrucciones*» y el nexo causal sólo se rompe «*cuando el trabajador rompe la dependencia y dispone de su tiempo y de su actuación*».

En conclusión, la verdadera distinción entre el accidente *in itinere* y el accidente en misión, reside en que en este último el trabajador está trabajando, o más ampliamente, se sitúa en un contexto de subordinación y disponibilidad franca o leve, que le impide tanto una integración plena en su vida familiar y privada, como una separación también nítida del círculo rector y organicista de la empresa¹².

5. ETAPA DE DECONSTRUCCIÓN

Lo que he venido a llamar **la deconstrucción del accidente en misión, se lleva a efecto por la importantísima Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de marzo de 2007, rec. 3415/2005.** En esta sentencia, que expresamente reconoce elaborar un cambio de doctrina, también pretende hacer, aun óbiter dicta, respecto del accidente en el trayecto, una elaboración dogmática completa que defina y delimite el accidente laboral en misión.

.....

12 Siguen claramente esta línea en relación a los accidentes cardiovasculares, iniciados o producidos en el trayecto, o bien en los momentos de descanso durante la misión, por ejemplo, las sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia de Murcia núm. 790/2004 de 28 junio, rec. núm. 728/2004; Extremadura núm. 297/2005 de 18 mayo, rec. 95/2005; y Cataluña núm. 2620/2006, de 27 marzo, rec. 835/2003 y núm. 4491/2002 de 12 junio, rec. 7273/2001.

Ahora, el Tribunal Supremo parece pretender una traducción puramente formal del —actual— art. 156 LGSS a los supuestos del trabajo en misión, particularmente de su primer apartado (concepto general), del 2.a) (*in itinere*) y del apartado 3 (la presunción de accidente de trabajo en tiempo y lugar).

En relación al trayecto, como acabo de anticipar, la Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de marzo de 2007, rec. 3415/2005, afirma óbiter dicta, que el accidente en misión «*presenta cierta similitud con la del accidente ‘in itinere’, en la medida en que el desplazamiento se protege en cuanto que puede ser determinante de la lesión*». Además, la referencia a la sentencia del accidente por crisis asmática en el avión, parece indicar que el trayecto no es considerado tiempo y lugar de trabajo, y que tendrá que acreditarse esa ocasionalidad relevante, ese plus circunstancial que vincule al trayecto en sí, con la causa del accidente como si de un accidente *in itinere* se tratase¹³.

Como consecuencia de ello, más allá de los trabajos que impliquen transporte, la doctrina de suplicación se divide a nivel teórico, entre las que consideran el trayecto-tiempo y lugar de trabajo¹⁴, y las que mantienen la equidistancia con el AT *in itinere* (ocasionalidad relevante)¹⁵. Y digo a nivel teórico, porque salvo error u omisión por mi parte, no hay pronunciamientos del Tribunal Supremo que claramente aborden el tema y son muy escasas las sentencias de suplicación que resuelven este asunto en particular¹⁶. Con todo, la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de septiembre de 2013, rec. 2965/2012, que niega la calificación de accidente de trabajo al infarto cerebral sufrido por un peón de la construcción en el trayecto de Galicia a Madrid «a principio de temporada», parece desdecir o rectificar sus afirmaciones previas sobre esa similitud del accidente *in itinere* con el sufrido



13 También en este sentido: SÁNCHEZ PÉREZ, J., «Ámbito del accidente...», cit.

14 En este sentido, por la doctrina científica, por ejemplo: POQUET CATALÁ, R., «La configuración jurídica del infarto como accidente de trabajo», Revista de Derecho Social, núm. 30, 2022, pág. 112.

15 En este sentido, por la doctrina científica, por ejemplo: SEMPERE NAVARRO, ANTONIO V, «Rectificación del concepto de accidente de trabajo en misión. Comentario a la STS de 6 de marzo de 2007», Repertorio de Jurisprudencia Aranzadi, núm. 9, 2007 (versión Westlaw).

16 Bien es verdad que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, núm 440/2017, de 3 de julio, rec. 842/2016, resuelve un caso de ictus sufrido en Sevilla a las 18.00 horas por un jefe de obras que sale a las 10.30 u 11.00 de centro de trabajo en Madrid, con destino a Cádiz para asistir a reunión al día siguiente. Obviamente se trata de una misión, pero la sentencia considera que el ictus se ha producido en tiempo de descanso, sin aplicación de presunción. Ahora bien, al menos en mi opinión, realmente, se considera roto el nexo causal, pues su visita a Sevilla, ni estaba justificada por el trayecto, ni por el tiempo que durase éste, ni aun con los descansos necesarios. Un supuesto similar, en que se niega la calificación de accidente de trabajo en un supuesto de desvío en la misión desvinculado de la misión encomendada, en Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de enero de 1979 (vid. SÁNCHEZ PÉREZ, J., «Ámbito del accidente ...», cit). Sí resuelve sobre un caso de accidente cardiovascular en el desplazamiento para realizar el trabajo en que consiste la misión: Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía/Sevilla, núm. 52/2012 de 12 enero, rec. 1018/2011.

en el accidente en misión¹⁷. Esto —además— tiene un valor especial dado que se trata de un supuesto de accidente cardiovascular que de calificarse como accidente de trabajo nos remitiría, con toda probabilidad, a la aplicación de la presunción del apartado 3º. Así, afirma que en este caso no es un AT *in itinere*, porque este se limita al accidente en estricto¹⁸. Tampoco es un accidente en misión porque no se ha acreditado tal misión, manteniendo, en consecuencia, que no tiene «ese plus en el contenido del desplazamiento, que lo diferencia del AT «in itinere» y que lo configura como un desplazamiento para cumplir la misión».

En mi opinión, **no cabe duda de que el trayecto debe ser considerado tiempo y lugar de trabajo a los efectos de la aplicación de la presunción del art. 156.3 LGSS, en tanto son ejecución de una orden de la empresa y, podría afirmarse también, son consustanciales e instrumentales a la prestación del servicio y suponen por definición un tiempo de que dispone aquella**¹⁹.

En relación a los períodos de descanso, la Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de marzo de 2007 mantiene que «...no puede considerarse correcto el criterio que sostiene que durante todo el desarrollo de la misión el trabajador se encuentra en el tiempo y el lugar del trabajo, aunque se trate de periodos ajenos a la prestación de servicios, de descanso o de actividades de carácter personal o privado». Como consecuencia de ello, **la calificación como accidente de trabajo del siniestro acaecido en los períodos de descanso, que considera de ámbito privado y en los que por no ser tiempo de trabajo no les es aplicable la presunción del art. 156.3 LGSS, exigirá de la prueba por quien sostiene su laboralidad de la «ocasionalidad relevante»**, entendida esta, según hemos visto, como la «conurrencia de circunstancias de hecho que comportan un especial riesgo, sin el cual no habría podido producirse el accidente» (Sentencia del Tribunal Supremo núm. 278/2023, de 18 de



17 Critica la ambigüedad de esta sentencia, en la medida en que no identifica qué sea ese «plus» del trayecto en el accidente en misión, ni si corresponde la aplicación, en tal caso, de la presunción de laboralidad: SÁNCHEZ PÉREZ, J., «Ámbito del accidente...», cit.

18 En el accidente *in itinere* no se aplica la presunción del apartado 3º del art. 156 LGSS (por todos: TOSCANI GIMÉNEZ, D., «Las ampliaciones legales del concepto de accidente de trabajo», REDT, núm 161, 2014, versión Westalw.

19 En esta línea, aplica la presunción respecto de infarto producido en desplazamiento necesario para realizar la misión, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía/Sevilla, núm. 52/2012 de 12 enero, rec. 1018/2011. En similar sentido, respecto de los desplazamientos desde el domicilio al lugar donde se prestan servicios para el cliente, más ampliamente: MARTÍNEZ BARROSO, M^ªR., «La consideración de los desplazamientos desde el domicilio de la persona trabajadora hasta el del cliente como tiempo de trabajo. A propósito de la SAN de 23 de enero de 2023», Revista Española de Derecho del Trabajo, núm. 262, 2023; BENAVENTE TORRES, M^ªI., «Poder de dirección. Poder de dirección y delimitación de la jornada: Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de noviembre de 2019», Temas Laborales, núm 152, 2020, págs. 255 y ss.; SÁEZ LARA, C., «Jurisprudencia comunitaria sobre ordenación del tiempo de trabajo», Temas Laborales, núm 130, 2015, págs. 261 y 262.

abril). Es necesario, por tanto, que medie alguna circunstancia fáctica, dato o indicio en el accidente que indique su origen o conexión con el trabajo. Por consiguiente, también en esa ocasionalidad relevante del trabajo, están en principio excluidos los actos de la vida común.

A partir de aquí, ha sido una constante la negativa a la aplicación de la presunción del art. 156.3 ET a los accidentes producidos en tiempo de descanso. Así, por ejemplo, el Tribunal Supremo en su Sentencia de 8 de octubre de 2009, rec. 1871/2008 ha entendido que no era accidente de trabajo el fallecimiento del trabajador por infarto agudo de miocardio sufrido mientras descansaba en la habitación del hotel de Marrakech, estando en el mismo mientras realizaba un trabajo encomendado por su empresa²⁰. Y otro ejemplo encontraríamos, entre otras, en la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 104/2017, de 7 febrero, rec. 536/2015 que se sigue y aplica rigurosamente esta doctrina, de manera que como la crisis cardiaca sobrevino al trabajador electricista desplazado a otra localidad, «*en horas de descanso y en la habitación del hotel...*», no es accidente de trabajo. Pese al esfuerzo físico que supuso la actividad del día anterior, la premura con que se realizó, la consideración de que por estar fuera de su ambiente y entorno doméstico natural y presionado por el trabajo no acudió a pedir asistencia médica y se quedó en el Hotel... el Tribunal no aprecia prueba —que sí apreció el Juzgado y el Tribunal Superior de Justicia²¹— de «*la existencia de conexión alguna entre el trabajo realizado y la enfermedad causante de la muerte, ni que esta tuviese por origen el trabajo realizado*».

Como puede observarse, tampoco es fácil que se afirme la «ocasionalidad relevante» en esos períodos de descanso, lo que se ve sobre todo, en los accidentes provocados por agentes externos²². Como he anticipado, están excluidos los accidentes ocasionados en actos de



20 También la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 febrero 2014, rec. 42/2013, entendió que no era accidente de trabajo el ictus isquémico de la arteria cerebral media derecha sufrido por el trabajador Oficial 1º de ebanistería, mientras descansaba en la habitación del hotel donde se encontraba en Tel Aviv, lugar donde había sido desplazado para supervisar un trabajo para la empresa. En la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 abril 2015, rec. 1487/2014, también en consideración a la doctrina expuesta y con cita exhaustiva de los pronunciamientos de la sala al respecto, se rechaza la calificación como accidente de trabajo del infarto de miocardio sufrido por el interventor en ruta de RENFE, mientras descansaba en la habitación del hotel donde se alojaba tras haber finalizado su jornada laboral, para reanudar el trabajo al día siguiente.

21 Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 22 de julio de 2014 (véase comentario de ésta y otros pronunciamientos en suplicación sobre infarto y accidente de trabajo en misión en: MORENO VÁZQUEZ, A., «El infarto como accidente de trabajo: las especialidades en cuanto al tiempo y lugar y la relación de causalidad con el trabajo», Revista Española de Derecho del Trabajo, núm 178, 2015 (versión Westlaw).

22 En contra, considera que se ha producido a través de diversos pronunciamientos del Tribunal Supremo una excesiva ampliación del concepto de accidente de trabajo tanto en el accidente en misión

la vida común, salvo prueba en contrario que no sólo tiene que aportarse, sino apreciarse. Es el caso, por ejemplo, de la de la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 278/2023, de 18 abril, rec. 3119/2020, en la que se niega la calificación de accidente de trabajo, al que sufre la trabajadora mientras se ducha en el hotel de la localidad donde se encuentra desplazada por orden de la empresa para participar en un seminario formativo. El Tribunal Supremo afirma con contundencia que es indiferente la hora en que se produce dicho accidente —si por la noche, antes de acostarse, o por la mañana, al prepararse para acudir al evento, como efectivamente sucedió, ya que eran las 7 de la mañana—; «Solo la concurrencia de datos adicionales permitiría aplicar la doctrina sobre «ocasionalidad relevante».

Por otra parte, **cuando hablamos de «ocasionalidad relevante», siempre será más probable encontrarse con decisiones judiciales muy discutibles.** Es el caso, por ejemplo y en mi opinión, de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sevilla, núm. 1578/2022, de 2 junio, rec. 2252/2020, que sin motivación alguna ajustada al supuesto en cuestión, califica como accidente común el sufrido por el trabajador en misión que, alojado en Portugal en la casa facilitada por la empresa, resulta quemado (y declarado posteriormente en IPA como consecuencia de la gravedad de las lesiones) cuando, tras levantarse y dirigirse al cuarto de baño, se produce una enorme explosión al encender la luz. Es evidente que concurre el requisito de la ocasionalidad relevante del trabajo en la concurrencia del accidente. Es más, puede deducirse también que el trabajador se encontraba bajo el poder organización del empresario; e incluso podría considerarse que, en consecuencia, también el empleador debía garantizar la seguridad del alojamiento conforme a los criterios comunes de diligencia exigible. Y sin embargo, la única razón que puede deducirse de la sentencia para negar su laboralidad, que se limita a la reproducción literal de sentencias sobre accidentes cardiovasculares durante los tiempos de descanso en la misión de los transportistas profesionales, es que, conforme a esa jurisprudencia del Tribunal Supremo, al accidente en cuestión no se le aplica la presunción del art. 156.3 LGSS porque ocurre en el ámbito privado normal del trabajador.

La correcta aplicación de la ocasionalidad relevante en el accidente en misión requiere del reconocimiento de los riesgos específicos que implica el trabajo «en misión» y, como puede comprobarse, no se está llevando a cabo²³.



como en el *in itinere*, que ha deformado la figura y supone de facto la aplicación del principio de conjunta consideración de las contingencias, y una excesiva carga económica para el sistema de Seguridad Social (GARCÍA-PERROTE ESCARTÍN, I/MERCADER UGUINA, J.R., «La reconstrucción judicial del principio de conjunta consideración de las contingencias: nuevos episodios en el desbordamiento del concepto de accidente de trabajo», Revista Información Laboral, núm 4/2017.

23 En este sentido, respecto de los riesgos adicionales de los trabajadores desplazados, denunciando también la escasa atención normativa respecto de la evaluación de este tipo de riesgos: BERNARDINO DURÁN, M., «Movilidad internacional de trabajadores y riesgos laborales. La influencia de los riesgos

En contraposición, la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de junio de 2015, rec. 944/2014, sí aprecia esa ocasionalidad relevante del trabajo en la muerte producida por el contagio por legionela en Tailandia; las condiciones climatológicas del país, con un alto grado de humedad y elevadas temperaturas, notoriamente favorecen la difusión de la bacteria legionela. Consiguientemente, es razonable pensar que, de no haberse desplazado el trabajador, no se habría contagiado.

Esa ocasionalidad relevante también se aprecia en la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 febrero 2014, rec. 145/2013²⁴, que aborda la calificación del accidente sufrido por un cocinero en un barco, cuyo trabajo se desarrolla a bordo de la embarcación. El día del accidente, el barco se encontraba atracado en Dingle (Irlanda) por las malas condiciones de la mar, esperando a que amainase el temporal para continuar su ruta. Durante ese tiempo de espera de mejora de las condiciones climáticas, la tripulación libre de guardia podía salir del barco, como así hizo el trabajador accidentado. Al regresar, al saltar a su barco, desde otro barco que se encontraba abarloado, cayó al mar y falleció, no pudiendo reanimarle los servicios de salvamento. Como en la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de diciembre de 1988, que acepta como sentencia de contradicción, «*aunque el trabajador no estaba propiamente realizando su trabajo, se encontraba en unas circunstancias que guardaban íntima conexión con el trabajo*». Concretamente en ambas, «*el particular lugar en el que el trabajador se encuentra, con ocasión de su trabajo, se erige en elemento determinante de su fallecimiento*».

Con todo, en esta etapa y hasta la fecha, la jurisprudencia específica sobre el accidente en misión en el trabajo en el mar como del sector del transporte²⁵, sigue plenamente vigente y se continúa aplicando la presunción de accidente de trabajo por estar en tiempo de disponibilidad y lugar de trabajo. Por consiguiente, en el trabajo en el mar, y concretamente en sus descansos, caracterizados como hemos visto por concurrir en todas las dependencias del barco la doble condición de domicilio y centro de trabajo, y

.....
transnacionales en la salud del trabajador», Revista de Derecho Migratorio, núm. 57/2021 (Versión Westlaw). También destaca la concurrencia de riesgos adicionales respecto de los trabajadores desplazados que, por ejemplo, por enfrentarse a circunstancias que se salen de lo habitual, hacen más peligrosa su prestación: ALONSO OLEA, M./TORTUERO PLAZA, J.L., Instituciones de Seguridad Social, Civitas, Madrid, 1998, pág. 75; MARTÍNEZ BARROSO, M^a.R., «La consideración de los desplazamientos desde el domicilio...», cit., pág. 3.

24 Sentencia comentada por: CARRIZOSA PRIETO, E., «El accidente *in itinere* del «trabajador en misión» ¿imposible concurrencia? (Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de febrero de 2014)», Revista Española de Derecho del Trabajo, núm. 171, 2014.

25 En que la misión indudablemente comienza en el momento en que el trabajador inicia su jornada poniendo en marcha el camión, con objeto de cumplimentar el encargo (ÁLVAREZ MORENO, A., «Accidente de trabajo en misión. Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia 12 junio 2012», Revista Doctrinal Aranzadi Social, núm 56/2012).

conectado a ello, la imposibilidad de abandono del barco, el disfrute de los descansos en su interior y la permanente disponibilidad del trabajador, se ha afirmado que no resulta de aplicación la doctrina jurisprudencial sobre el trabajo en misión de 6 de marzo de 2007²⁶. Ahora bien, en los supuestos en que el trabajador pueda disfrutar de aquellos en el exterior de la embarcación, de manera que pueda desempeñarse con total libertad, sí que nos encontramos exactamente en el mismo marco conceptual que en el de la «misión típica», con lo que la referida doctrina jurisprudencial puede adquirir aplicación plena, sin que corresponda, por consiguiente, la presunción de laboralidad del art. 156.3 LGSS, y se haga depender su laboralidad de la acreditación de la causalidad directa o circunstancial del trabajo²⁷.

Es el caso, por ejemplo, de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, núm. 2219/2011, de 20 septiembre, rec. 1776/2011, en un caso de desaparición del jefe de máquinas del barco una vez terminado su turno. Corresponde la calificación de accidente de trabajo tanto por la evidente ocasionalidad relevante del trabajo, como por la aplicación de la presunción de laboralidad por encontrarse el trabajador en tiempo y lugar de trabajo al tiempo de su desaparición.

También en un caso de trabajo en el mar y respecto de un caso de accidente en sentido estricto, cabe citar la sentencia del Tribunal Supremo de 16 de julio de 2014, rec. 2352/2013. Este pronunciamiento declaró que era accidente de trabajo el sucedido a un marinero de altura, segundo oficial de puente que, encontrándose a bordo del buque en el que prestaba sus servicios, viendo una película durante su tiempo de descanso, resbaló y cayó al suelo, sufriendo fractura en diáfisis humeral.

En la misma línea y en el marco del trabajo en el mar, apreciando ocasionalidad relevante del trabajo y, en mi opinión implícitamente la presunción, la Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de julio de 2015, rec. 2990/2013, califica como accidente de trabajo la lesión tibial que sufrió el patrón de pesca al levantarse de la cama en el buque donde se hallaba



26 Por tal motivo concluye MARTÍNEZ YAÑEZ que en el trabajo en el mar no tiene en la actualidad, y tras la doctrina sentada por la Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de marzo de 2007, operatividad el concepto de accidente de trabajo en misión; tan sólo en la etapa precedente, en que se mantuvo la presunción de laboralidad en toda la misión, los Tribunales asumieron tal doctrina, para persistir en la específica del mar una vez abandonada aquella con carácter general (cit., págs. 30, 31).

27 MARTÍNEZ YAÑEZ, N.M^a, cit., págs. 13, 14 y 17. Con todo resulta sorprendente la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de febrero de 2015, en que se califica como accidente de trabajo y se aplica la presunción de laboralidad, al fallecimiento por edema pulmonar del patrón de un buque de pesca que sobreviene a bordo del mismo, mientras llevaba un año amarrado en un puerto extranjero por embargo. Considera MARTÍNEZ YAÑEZ (pág. 25) que la calificación es correcta, pero no la argumentación, que en lugar de aplicar la presunción del apartado 3º, debía haberse basado en el requisito de la ocasionalidad relevante.

embarcado, provocada por una mala posición durmiendo, a pesar de que se indica que el catre cumplía con todas las exigencias de prevención de riesgos laborales.

En similar dirección, ahora en el sector del transporte, la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de julio de 2010, rec. 4049/2009, reconoció como accidente de trabajo el del camionero que falleció de madrugada cuando se encontraba acostado en la cabina del camión por muerte súbita, debido a isquemia miocárdica, unas dos horas después de acostarse. Previamente, la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de julio de 2010, rec.2698/2009, ya declaró como accidente de trabajo la hemorragia intraparenquimatosa que sufrió el trabajador, transportista, cuando efectuó una parada para tomar un café en un área de servicio.

En esta línea moduladora del accidente en misión en atención a la particularidad de la prestación prestada, en este caso relativa al sector del transporte aéreo, la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 974/2017 de 1 diciembre, rec. 3892/2015, califica como accidente de trabajo el infarto agudo de miocardio sufrido por una tripulante de cabina de pasajeros, que se inicia cuando, vistiendo todavía el uniforme de trabajo, se encontraba en el parking del aeropuerto de la base operativa a la que había sido desplazada temporalmente, y se disponía a dirigirse al hotel donde se hospedaba. El Tribunal, analizando el conjunto de las sentencias del Tribunal Supremo que se enmarcan en esta línea, observa que *«Los motivos que subyacen a estas decisiones son, de un lado, la singularidad del quehacer profesional desarrollado por los afectados, que les exige desplazarse permanentemente como forma de cumplir la prestación de servicios, y, de otro, las particulares circunstancias en las que sobrevinieron las crisis, que permiten establecer una conexión directa y necesaria entre la actividad realizada en el momento en que sufrieron el ataque y el tiempo y el lugar de trabajo, en aras a aplicar la presunción de laboralidad contenida en el art. 115.3 LGSS»*. Es evidente que concurre la primera de las circunstancias. Respecto a la segunda, el Tribunal aprecia la existencia de un enlace directo y necesario entre la situación en la que se encontraba cuando sufrió la crisis cardíaca y el tiempo y el lugar de trabajo, que permite aplicar la presunción del art. 115.3 LGSS. Y que a su vez, acreditada su producción con «ocasión» de su desplazamiento laboral²⁸, la cualidad profesional se impone por el art. 115.1 LGSS.

Por otra parte, **es necesario subrayar la posibilidad de que se extienda, al menos, a otros trabajos en los que cabe apreciar esa permanente o casi permanente disponi-**

.....

28 En el desencadenamiento del referido infarto *«no cabe excluir la incidencia de factores relacionados con la actividad desarrollada el día en que se produjo (prestación de servicios en cuatro vuelos comerciales y realización de un vuelo de situación, todo ello en una franja de 8 horas), en un contexto de desplazamiento susceptible de elevar la tensión laboral, careciendo de esa virtualidad el mero hecho de que en la semana previa hubiese sufrido episodios de dolor torácico opresivo»*.

bilidad similar a la del trabajo en el mar. Es el caso, por ejemplo, de las trabajadoras domésticas internas, cuya disponibilidad valora la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Málaga, núm. 2046/2017, de 13 diciembre, rec. 1373/2017, al calificar como accidente de trabajo la hemorragia intracerebral (provocada por hipertensión arterial diagnosticada y tratada), de la trabajadora interna que reside permanentemente con los dos ancianos que atendía, y que se manifiesta nada más levantarse el domingo, que es su día de descanso, y sin realización alguna de actividades de atención a aquellos.

6. BIBLIOGRAFÍA

ALONSO OLEA, M/TORTUERO PLAZA, J.L., Instituciones de Seguridad Social, Civitas, Madrid, 1998.

ÁLVAREZ MORENO, A., «Accidente de trabajo en misión. STSJ Galicia 12 junio 2012», Revista Doctrinal Aranzadi Social, núm. 56/2012.

BENAVENTE TORRES, M^a I., «Poder de dirección. Poder de dirección y delimitación de la jornada: Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de noviembre de 2019», Temas Laborales, núm. 152, 2020.

BERNARDINO DURÁN, M., «Movilidad internacional de trabajadores y riesgos laborales. La influencia de los riesgos transnacionales en la salud del trabajador», Revista de Derecho Migratorio, Aranzadi, núm. 57, 2021 (Versión Westlaw).

CUADROS GARRIDO, M^a E., Ocasionalidad y presunción en el accidente de trabajo, Aranzadi, 2022.

GARCÍA ORMAECHEA, R., El accidente de trabajo y la enfermedad profesional, Publicaciones del INP, Madrid.

GARCÍA-PERROTE ESCARTÍN, I./MERCADER UGUINA, J.R., «La reconstrucción judicial del principio de conjunta consideración de las contingencias: nuevos episodios en el desbordamiento del concepto de accidente de trabajo», Revista Información Laboral, núm. 4, 2017.

MARTÍNEZ BARROSO, M^a R., «La consideración de los desplazamientos desde el domicilio de la persona trabajadora hasta el del cliente como tiempo de trabajo. A propósito de la SAN de 23 de enero de 2023», Revista Española de Derecho del Trabajo, núm. 262, 2023.

MARTÍNEZ YAÑEZ, N.M^a, «Singularidades en la calificación del accidente de trabajo en el sector pesquero», Revista Española de Derecho del Trabajo, núm. 224, 2019, versión Westlaw.

- MONEREO PÉREZ, J.L., «Determinación de contingencia: la eterna controversia jurídica accidente de trabajo versus accidente común y la teoría de la «ocasionalidad relevante», *Revista de Jurisprudencia Laboral*, núm. 5, 2021.
- MONEREO PÉREZ, J.L./FERNÁNDEZ AVILÉS, J.A., «Perspectiva histórica. La protección de los riesgos profesionales en la legislación histórica de accidentes de trabajo (el sentido político-jurídico de la evolución histórica en su vertiente preventiva y reparadora)», en AAVV, *Tratado práctico a la Legislación reguladora de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Régimen jurídico de la prevención, aseguramiento, gestión y responsabilidad*, Comares, Granada, 2006.
- POQUET CATALÁ, R., «La configuración jurídica del infarto como accidente de trabajo», *Revista de Derecho Social, Laborum*, núm. 30, 2022.
- SÁEZ LARA, C., «Jurisprudencia comunitaria sobre ordenación del tiempo de trabajo», *Temas Laborales*, núm. 130, 2015.
- SÁNCHEZ PÉREZ, J., «Ámbito del accidente de trabajo en misión», *Revista Aranzadi Social*, núm. 9, 2017, versión Westlaw.
- SEMPERE NAVARRO, A.V., «Rectificación del concepto de accidente de trabajo en misión. Comentario a la STS de 6 de marzo de 2007», *Repertorio de Jurisprudencia Aranzadi*, núm. 9/2007 (versión Westlaw).
- TASCÓN LÓPEZ, R., *El accidente de trabajo en misión*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010
- TOSCANI GIMÉNEZ, D., «Las ampliaciones legales del concepto de accidente de trabajo», *REDT*, núm. 161, 2014, versión Westlaw.
- TOSCANI GIMÉNEZ, D./CLARK SORIANO, H., *Accidentes de trabajo. Concepto, determinación y responsabilidades*, Thomson Reuters, Lex Nova, Pamplona, 2016.